

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 27 DE FEBRERO DE 2006**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Subrogante señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Jorge Donoso, Juan Hamilton y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes los Consejeros señores Mario Papi, Mauricio Tolosa y Gabriel Villarroel, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

### **1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR**

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 23 de enero de 2006 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE.**

El señor Presidente informa que tomó contacto con el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Osvaldo Puccio, para exponer la causa del Consejo frente a la negativa del Consejo de Auditoría Interna de Gobierno de aprobar el sistema de auditoría interna para el año 2005.

### **3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DEL NOTICIARIO “24 HORAS” (INFORME DE CASO N°1 DE 2006).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso vía correo electrónico N°669, de 9 de enero de 2006, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición, el día 9 del mismo mes y año, del noticiario central “24 Horas”;
- III. Que fundamentó su denuncia en los siguientes términos: “Ante la noticia de un incendio en Viña se mostró el rostro de los menores de edad quemados, pudiendo identificarse claramente. Con esto se está apelando al sensacionalismo, mostrando crudas imágenes de los niños y el padre quemados, sin contar que se pasa a llevar el derecho de la propia imagen que tienen las personas, el resguardo especial que tienen los menores de edad, el poco respeto a la audiencia, mostrando con ánimo truculento dichas imágenes que reflejan un dolor mal manejado tanto por el periodista como del editor del noticiario”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la nota a que hace referencia el denunciante tuvo una duración de 1 minuto y 43 segundos y se inicia con un acercamiento de la cámara a un grupo de gente que auxilia a un niño; luego se observa el primer plano del rostro del menor sangrando y llorando. A estas imágenes se suman otras dos de un bombero que sostiene al pequeño, mientras otro cubre sus heridas con una gasa y una posterior en que el niño llora, con su cabeza ya vendada, en los brazos del hombre;

SEGUNDO: Que una voz en off relata: “La desesperación hizo que Marcos González Aguilar, de 52 años, sólo pensara en rescatar a sus dos pequeños hijos de 7 y 12 años de edad de las llamas que consumían el departamento que ocupaban para pasar sus vacaciones en Reñaca”;

TERCERO: Que la noticia es una tragedia vivida por tres miembros de una familia y el hecho que haya niños involucrados puede generar una sensibilidad especial en el televidente, dependiendo del tratamiento que se le brinde;

CUARTO: Que si bien la presencia de imágenes de niños es impactante, ello no constituye por sí solo sensacionalismo. Incluso podría sostenerse que contar con imágenes de los protagonistas y afectados por el incendio es lo sustantivo de esta noticia y en este sentido es importante mostrarlas;

QUINTO: Que en este caso las imágenes que involucran al menor se exhiben con cierta austeridad, en la medida que no hay uso de primerísimos planos, cámara lenta ni reiteración abusiva,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición de un capítulo del noticiario “24 Horas” del día 9 de enero de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

**4. FORMULACION DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE LOS PROGRAMAS “CADA LOCO CON SU TEMA” Y “BUENOS DIAS A TODOS” (INFORME DE CASO N°2 DE 2006).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 668, 670, 673, 674, 675, 676, 677 y 679, todas del mes de enero de 2006, se presentaron sendas denuncias -la mayoría de ellas por organizaciones de mujeres- en contra de Televisión Nacional de Chile por la interpretación de la canción “El azote” del conjunto haitiano Reggaeton Boys en los programas de Televisión Nacional de Chile “Cada loco con su tema” y “Buenos días a todos”, exhibidos los días 1° y 3 de enero de 2006, respectivamente;

III. Que las denuncias se fundamentan, básicamente, en una errada interpretación de las relaciones de pareja, presentándolas como naturalmente violentas. El problema de la canción, se dice, radica en el contenido explícito de violencia en contra de las mujeres. Se sostiene, igualmente, que se promueve la violencia en contra de las mujeres e incluso ciertas formas de violencia sexual; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa “Cada loco con su tema” es una nueva apuesta veraniega de TVN que se emite los domingos a las 22:00 horas y consiste en una competencia de cantos de dos equipos de celebridades. En la parte final del programa denunciado asistió “Reggaeton Boys”, grupo musical conformado por tres jóvenes haitianos residentes en Chile y que hace tres años impulsan el movimiento reggaeton, mezcla de rap con reggae;

SEGUNDO: Que los “Reggaeton Boys” cantaron con los dos finalistas la canción denunciada, que es actualmente la más popular del grupo. Se titula “El azote” y fue interpretada tres veces en el programa;

TERCERO: Que la molestia que surge de las denuncias se asocia, como ya se dijo, a la letra de la canción “El azote”, que es interpretada como una apología de la violencia al interior del acto sexual;

CUARTO: Que la exhibición artística de un grupo musical interpretando una canción cuya letra es polémica parece suficiente, en este caso, para sostener que mediante su sola emisión, el canal denunciado lesiona la dignidad del género de las mujeres,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por la exhibición de los programas “Cada loco con su tema” y “Buenos días a todos” emitidos los días 1° y 3 de enero de 2006, respectivamente, donde se atenta contra la dignidad del género de las mujeres. Estuvieron por no formular cargo los Consejeros señora María Luisa Brahm y señor Jorge Carey. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**5. FORMULACION DE CARGO A TVO (CANAL 22) POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "PERMISO PARA TODO" (INFORME DE CASO N°3 DE 2006).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 678, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 691, 695, 696 y 697, del mes de enero de 2006, se presentaron sendas denuncias acerca de ciertas opiniones de la doctora Cordero sobre el tema de la adopción, vertidas en el programa de conversación "Permiso para todo" de TVO (Canal 22). De ellas, once se refieren a la emisión del 18 de enero y tres a la del día 25 del mismo mes;
- III. Que la mayor parte de las denuncias se refiere a la lesión innecesaria y gratuita proferida tanto a los padres como a los hijos que fueron adoptados;
- IV. Que uno de los denunciantes critica a la doctora Cordero cuando manifiesta que los niños entregados en adopción por el SENAME eran enfermos y piojentos, además de venir con una carga genética muy negativa; y

**CONSIDERANDO:**

Que muchos de los dichos de la doctora Cordero ofenden gravemente la dignidad de los padres adoptantes como de los niños adoptados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a TVO por la exhibición de dos capítulos del programa "Permiso para todo", emitido los días 18 y 25 de enero de 2006, en los que se ofende gravemente la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**6. FORMULACION DE CARGO A UCV TELEVISION (CANAL 5) POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "X TV" (INFORME DE CASO N°4 DE 2006).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°690, de 24 de enero de 2006, un particular formuló denuncia en contra de UCV Televisión, Canal 5, por la exhibición del programa “X TV”, emitido el día 23 de enero de 2006, a las 17:30 horas;

III. Que fundamentó su denuncia en que el programa gira en torno al “toqueteo” que puede hacer el animador a las jovencitas que asisten a la playa, como hacer que le suelten el lazo del bikini a una joven para amarrárselo después sobre el obsequio otorgado, aprovechándose de acariciar esa zona de la espalda. También el animador le acomoda el calzón del traje de baño, de modo de rebajarlo y resaltar las nalgas de las niñas; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se trata de un programa misceláneo juvenil conducido en directo desde la playa de Reñaca, donde se entrevista a jóvenes que están de vacaciones y se presentan notas sobre diversas actividades turísticas veraniegas;

SEGUNDO: Que en el capítulo denunciado el conductor entrevista a una joven a quien ofrece un producto en promoción. Ella elige una toalla, a lo que él responde “pero no te la vas a llevar pelá, ¿quieres una toalla y una polera?, pero la polera te la tienes que probar, en la vida nada es gratis pues mi amor”. La muchacha primero se niega pero luego acepta que el conductor le desabroche el chaleco que lleva puesto y muestre el piercing que luce en su ombligo. El hace un nudo a la polera, le coloca un cintillo en el pelo y finalmente le regala la toalla. Luego de esto el conductor afirma “se murió de plancha. Yo no entiendo por qué le da vergüenza... vergüenza les tiene que dar robar, mentir, engañar, gorrear a la polola”;

TERCERO: Que el conductor busca que las jóvenes se prueben las poleras que posteriormente les regala, como un pretexto para que exhiban sus bikinis y, por ende, su cuerpo;

CUARTO: Que el animador -amparado por el poder que le otorga ser conductor de un programa de televisión- requiere con insistencia que las jóvenes participen en sus propuestas o, más bien, se dejen hacer. Entonces, traspasando cualquier barrera que naturalmente existe entre dos desconocidos, se les acerca, las toca o acaricia incluso en zonas abiertamente erógenas;

QUINTO: Que no se trata de adultos, sino de adolescentes (dos de las niñas declaran tener 16 años), quienes se caracterizan por su baja resistencia a la presión del medio;

SEXTO: Que, en fin, llama la atención que el conductor parece confundir la vergüenza con la dignidad -irrenunciable para cualquier personas- puesto que permanentemente llama a su audiencia a no sentir lo primero. Sin embargo, ello nada tiene que ver con aceptar que un completo desconocido se aproxime a una joven, le arregle el pelo, le acaricie la espalda, le recoja el bikini o le desabotone y baje la falda,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a UCV TV, Canal 5, por la exhibición del programa "X TV", emitido el día 23 de enero de 2006, en el que se ofende gravemente la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**7. APLICA SANCION A RED TELEVISION, CANAL 4, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "LAURA EN AMERICA".**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 26 de diciembre de 2006, se acordó formular a Red Televisión, Canal 4, acogiendo las denuncias ingreso vía electrónica N°s. 617, 648, 654 y 659, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° inciso tercero de la Ley N°18.838 y artículo 2° letra b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido, los días 7, 9, 11, 14, 16 y 18 de noviembre, a las 14:00 horas, capítulos del programa "Laura en América", donde se atropella la dignidad de las personas, se atenta con la formación intelectual y espiritual de la niñez y de la juventud y se muestra la participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°47, de 9 de enero de 2006, y que la representante legal de la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que la concesionaria señala, en primer lugar, que se trata de un programa internacional realizado y grabado en Perú, en el cual se analizan problemas cotidianos que se producen en la vida diaria de las personas y derivados de las relaciones humanas. Por tratarse de un programa en vivo se producen situaciones de conflicto que no difieren en nada de los que se ponen en las teleseries;

V. Que, agrega, es curioso que el Consejo Nacional de Televisión afirme que el programa acoge como invitados a sectores populares, existiendo incentivo de distinta naturaleza, ya sea para obtener ayuda económica o profesional o el mero hecho de aparecer en pantalla, por cuanto dichas aseveraciones no le constan a los miembros del H. Consejo dado el carácter internacional del programa;

VI. Que, continúa, el programa cuestionado es exhibido en la mayoría de los países de América Latina;

VII. Que, prosigue señalando, los cuestionamientos que hace el Consejo Nacional de Televisión importan realizar una censura de todo el programa, debiendo la concesionaria retirar de pantalla el programa en el evento que se determine formular cargos y los mismos no sean dejados sin efecto por parte de los tribunales de justicia;

VIII. Que, en opinión de la concesionaria, la actuación del Consejo importa en definitiva pasar por alto las garantías del artículo 19 N°12 y 19 N°21 de la Constitución Política de la República. El primero, por cuanto se estaría censurando en forma previa el contenido de un programa que no varía en sus distintos capítulos y el segundo por cuanto la empresa ha estimado pertinente exhibir dicho programa en ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica;

IX. Que, estima la concesionaria, que la norma que sirve de base para formular cargos se encuentra desarrollada y contenida en una norma de carácter reglamentario, lo que contrariaría los principios del derecho administrativo sancionador reconocidos a nivel constitucional en el artículo 19 N°3;

X. Que, termina expresando la concesionaria, el Consejo no se encuentra facultado para intervenir en su programación; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el hecho que el programa sea realizado y grabado en Perú en nada altera las infracciones cometidas. Tampoco la alteran el hecho de que se trate de un programa en vivo;

SEGUNDO: Que a los miembros del Consejo Nacional de Televisión les consta fehacientemente lo que aparece en pantalla, como el hecho que se invite a sectores populares y que existan incentivos de distinta naturaleza;

TERCERO: Que el programa sea exhibido en la mayoría de los países de América Latina o incluso en todo el mundo no aminora la vulneración de la ley;

CUARTO: Que la censura es un acto mediante el cual la autoridad examina **previamente** ciertos contenidos culturales, de manera de establecer si infringen alguna norma o reglamento. En Chile no existe la censura en televisión, cada canal goza de plena libertad de programación y el eventual cargo se formula sólo una vez que el programa ha salido al aire;

QUINTO: Que la concesionaria se pone en la hipótesis de que tenga que retirar de pantalla el programa en el caso que las sanciones -y no los cargos- no sean dejados sin efecto por parte de los tribunales. Que resulta curioso, en este caso, ver cómo se invierte el orden del razonamiento: una decisión avalada por la Corte de Apelaciones pierde total importancia frente a las infracciones propiamente tales que motivaron el cargo, la sanción y la eventual confirmación jurisdiccional;

SEXTO: Que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica tiene, como todos los derechos, limitaciones, entre ellas, el respeto a la moral, al orden público, a la dignidad de las personas, a la paz, al pluralismo;

SEPTIMO: Que en cuanto a las disquisiciones sobre el derecho administrativo sancionador y, en particular los principios de legalidad y tipicidad, es necesario tener presente que tales principios son propios del derecho penal y que el Consejo Nacional de Televisión no aplica penas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20° del Código Penal;

OCTAVO: Que el citado artículo 19 N°3 de la Constitución Política se refiere únicamente a cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal y con la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos ciudadanos. En efecto, señalan los tres últimos incisos de este artículo: a) la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal ; b) ningún delito se castigará con otra pena que la señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado; y c) ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sancione esté expresamente escrita en ella;

NOVENO: Que el Consejo Nacional de Televisión, por expreso mandato legal, se encuentra impedido de intervenir en la programación de los canales de televisión de libre recepción ni en los servicios limitados de televisión. Lo anterior no obsta para que el artículo 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política entregue al Consejo la delicada misión de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, es decir, por una serie de valores que constituyen parte esencial de las sociedades democráticas,



El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a Red Televisión, Canal 4, la sanción de multa de 40 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por la exhibición, los días 7, 9, 11, 14, 16 y 18 de noviembre, del programa “Laura en América”, donde se atropella la dignidad de las personas, se atenta con la formación intelectual y espiritual de la niñez y de la juventud y se muestra la participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

**8. APLICA SANCION A RED TELEVISION, CANAL 4, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “POLLO EN CONSERVA”.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 26 de diciembre de 2006, acogiendo la denuncia ingreso vía internet N°651, el Consejo acordó formular a Red Televisión, Canal 4, el cargo de sensacionalismo por haber exhibido, el día 21 de noviembre de 2005, en el programa “Pollo en Conserva” imágenes innecesariamente crueles y violentas;
- III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°46, de 9 de enero de 2006, y que la representante legal de la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que su representante legal sostiene que debe descartarse la posibilidad de que el Consejo formule en definitiva cargos contra su representada, ya que las imágenes exhibidas lo han sido dentro de un contexto de conversación y en ejercicio de la libertad de informar;
- V. Que, sostiene luego, el actuar del Consejo contraviene los principios del derecho administrativo sancionador reconocidos a nivel constitucional en el artículo 19° N°3;
- VI. Que, por último, señala que el Consejo Nacional de Televisión no está facultado para intervenir en la programación de su representada; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la generalidad de las imágenes se exhiben dentro de un determinado contexto y algunas de ellas en el ejercicio de la libertad de informar. Lo anterior no impide, por cierto, la comisión de abusos e infracciones a la ley, cualquiera sea el tipo de programa de que se trate;

SEGUNDO: Que en cuanto a las disquisiciones sobre el derecho administrativo sancionador y, en particular los principios de legalidad y tipicidad, es necesario tener presente que tales principios son propios del derecho penal y que el Consejo Nacional de Televisión no aplica penas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20° del Código Penal;

TERCERO: Que el citado artículo 19 N°3 de la Constitución Política se refiere únicamente a cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal y con la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos ciudadanos. En efecto, señalan los tres últimos incisos de este artículo: a) la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal ; b) ningún delito se castigará con otra pena que la señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado; y c) ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sancione esté expresamente escrita en ella;

CUARTO: Que, efectivamente, el Consejo no se encuentra facultado para intervenir en la programación de los servicios de televisión, lo que sería posible sólo si en Chile existiera la censura en materia de televisión, lo que no es el caso. La Constitución entrega al Consejo la delicada misión de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, pero velar es un concepto enteramente distinto a intervenir; es, como dice el diccionario de la RAE, cuidar solícitamente de una cosa;

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, la concesionaria no desvirtúa en parte alguna el cargo formulado,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a Red Televisión, Canal 4, la sanción de multa de 40 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por la exhibición, el día 21 de noviembre de 2005, de un capítulo del programa “Pollo en Conserva”, donde se muestran imágenes innecesariamente crueles y violentas. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

**9. APLICA SANCION A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE PROGRAMACION CULTURAL.**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 26 de diciembre de 2006, el Consejo acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de incumplimiento de la normativa sobre programación cultural durante los meses de septiembre y octubre de 2005;

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°49, de 9 de enero de 2006, y que la representante legal de la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que el representante legal señala, en primer lugar, que la formulación del cargo no señala con precisión la oportunidad en la que se habría cometido la supuesta infracción ni los hechos que la fundamentan;

V. Que, en virtud de lo anterior, se estaría en presencia de un cargo genérico, sin precisar los hechos específicos que constituyen la infracción;

VI. Que en el resto de su escrito el representante legal de Televisión Nacional de Chile se dedica a reseñar la política cultural del canal; y

#### CONSIDERANDO:

Que pese a los reparos de carácter formal, la concesionaria no desvirtúa el cargo formulado,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 40 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por incumplimiento de la normativa sobre programación cultural durante los meses de septiembre y octubre de 2005. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

#### 10. CONCESIONES.

##### **10.1 MODIFICACION DEFINITIVA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CHAÑARAL, DE QUE ES TITULAR EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.**

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°453, de 29 de agosto de 2005, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Chañaral, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en seis meses;

III. Que en sesión de 14 de septiembre de 2005 el Consejo conoció dicha presentación y solicitó a la concesionaria antecedentes que avalaran su petición, los que fueron remitidos por ingreso CNTV N°568 de 13 de octubre de 2005;

IV. Que en sesión de 2 de noviembre de 2005 el Consejo autoriza, por única vez, la ampliación de plazo requerida;

V. Que las publicaciones se efectuaron con fecha 15 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial y en el diario El Chañarcillo de Copiapó;

VI. Que vencido el plazo no se presentaron oposiciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada en la localidad de Chañaral, según Resolución CNTV N°16 de 2004, en el sentido de ampliar, por única vez, el plazo de inicio de servicios en seis meses, contado desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

## **10.2 ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE MARCHIGÜE, A COMUNICACIONES Y ASOCIADOS LIMITADA.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por Resolución CNTV N°18, de 20 de julio de 2005, el Consejo puso término a la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Marchigüe, de que era titular Sociedad de Producción y Comunicación Buca-Radio Limitada;

SEGUNDO: Que el Consejo efectuó las publicaciones llamando a concurso público en el Diario Oficial los días 14, 20 y 26 de septiembre de 2005;

TERCERO: Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto Comunicaciones y Asociados Limitada;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°30.772/C, de 23 de enero del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, atribuyéndole una ponderación de 100% y declarando que se da cumplimiento a la normativa e instructivos que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Marchigüe, a Comunicaciones y Asociados Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase A.

### **10.3 ACUERDO RELATIVO A LA ADJUDICACION DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE QUELLON.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°343, de 12 de julio de 2005, Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L. solicitó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Quellón;
- III. Que las publicaciones legales se efectuaron en el Diario Oficial los días 14, 20 y 26 de septiembre del año 2005;
- IV. Que dentro del plazo de postulación presentaron proyectos la peticionaria y la Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención de Menores;
- V. Que por oficio N°30.771/C, de 23 de enero de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de ambos proyectos, atribuyéndoles a cada uno de ellos una ponderación de 100% y estimando que garantizaban las condiciones técnicas de transmisión necesarias; y

CONSIDERANDO:

Que faltan elementos de juicio para adoptar una decisión suficientemente fundamentada y justa,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar mayores antecedentes a los postulantes acerca del tipo de programación que contemplan y su concordancia con el proyecto financiero presentado en cada caso, para lo cual tendrán el plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación del presente acuerdo.

#### **10.4 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD TELEVISIVA MAGIC TOUCH LIMITADA.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°616, de 2 de noviembre de 2005, Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Santa Cruz, en el sentido de cambiar la ubicación del estudio y sus coordenadas geográficas, la ubicación de la planta transmisora y sus coordenadas geográficas, la descripción del sistema radiante, la marca de antenas, ganancia arreglo sin y con tilt eléctrico, el diagrama de radiación, la marca del transmisor y solicita, además, un plazo de 60 días para el inicio del servicio;
- III. Que fundamentó su petición en el hecho de que los inmuebles donde están albergados los estudios y la planta transmisora presentan problemas de infraestructura; y

##### **CONSIDERANDO:**

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada en la localidad de Santa Cruz, según Resolución CNTV N°3 de 2003, en el sentido que se indica a continuación:

**a) Ubicación Estudio**, Camino Barreales, Lote 24, Parcelación La Puerta, coordenadas geográficas 34° 36' 58" Latitud Sur, 71° 22' 26" Longitud Oeste. Datum Sudamericano 1956, Santa Cruz, VI Región. **b) Ubicación Planta Transmisora**, Camino Las Cortaderas, Fundo Los Potrerillos, coordenadas geográficas 34° 36' 42" Latitud Sur, 71° 27' 29" Longitud Oeste. Datum Sudamericano 1956, Santa Cruz, VI

Región. **c) Descripción del Sistema radiante**, Arreglo de dos antenas tipo panel con dos dipolos de onda completa, orientadas ambas en el acimut 90°. **d) Marca Antenas**, Aldena, modelo ACP.04.04.421, año 2002. **e) Ganancia arreglo, sin tilt eléctrico**, 10,5 dBd. en máxima radiación. **f) Ganancia arreglo, con tilt eléctrico**, -4,3 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de -13,5° (bajo la horizontal). **g) Diagrama de Radiación**, Direccional. **h) Marca transmisor**, Linear, modelo G6C-XY, año 2002. **i) Plazo inicio de los servicios**, 60 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

**10.5 DECLARA DESIERTO CONCURSO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE POZO ALMONTE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que Edwin Holvoet y Compañía Limitada por ingreso CNTV N°562, de 11 de octubre de 2005, solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Pozo Almonte;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público se efectuaron en el Diario Oficial los días 9, 15 y 22 de diciembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que vencido el plazo establecido en las bases no se presentaron interesados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar desierto el concurso para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Pozo Almonte.

**10.6 DECLARA DESIERTO CONCURSO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE FREIRINA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que Edwin Holvoet y Compañía Limitada por ingreso CNTV N°561, de 11 de octubre de 2005, solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Freirina;

III. Que las publicaciones llamando a concurso público se efectuaron en el Diario Oficial los días 9, 15 y 22 de diciembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que vencido el plazo establecido en las bases no se presentaron interesados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar desierto el concurso para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Freirina.

**10.7 DECLARA DESIERTO CONCURSO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE CAÑETE.**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que Broadcasting y Telecomunicaciones Limitada por ingreso CNTV N°590, de 24 de octubre de 2005, solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Cañete;

III. Que las publicaciones llamando a concurso público se efectuaron en el Diario Oficial los días 9, 15 y 22 de diciembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que vencido el plazo establecido en las bases no se presentaron interesados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar desierto el concurso para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Cañete.



**10.8 PONE TERMINO A CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, DE QUE ES TITULAR LA PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCION DE PICHILEMU, POR LA CAUSAL DE RENUNCIA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 12° letra e) y 21° N°3 de la Ley 18.838 y el artículo 12° del Código Civil;
- II. Que por ingreso CNTV N°34, de 16 de enero de 2006, el Representante Legal de la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Pichilemu manifestó la voluntad de la institución de renunciar a la concesión de radiodifusión televisiva de que es titular en la localidad de Pichilemu (Canal 4); y

CONSIDERANDO:

Que no hay inconveniente legal en acceder a lo solicitado,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó poner término, por la causal de renuncia, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, perteneciente a la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Pichilemu.

Terminó la sesión a las 14:30 horas.